

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Mayo Diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia sopena de rechazo, se subsane:

- 1.- Pronunciándose respecto a la demanda que aparece registrada en la anotación 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.*
- 2.- Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se indica que los demandados entraron en posesión del inmueble con ocasión a una promesa de compraventa, indíquese en que momento se presentó una mutación o interversión del título, de tenedor a poseedor de los demandados, pues para la reivindicación no puede mediar relación contractual.*

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0140